

Control in limine de admisibilidad en el derecho chileno ante el Juez de Familia y derechos fundamentales procesales

*Admissibility control by the Family Judge and fundamental
procedural rights*

NICOLE PATRICIA ETCHEGARAY OLIVA¹

Abogada

RECEPCIÓN: 09/09/2013 • ACEPTACIÓN: 07/11/2013

RESUMEN En la normativa chilena reguladora del derecho de familia, el artículo 1º n° 12 de la Ley N° 20.286, que introduce modificaciones a la Ley que Crea los Tribunales de Familia (N° 19.968), otorga un control de admisibilidad al juez que contempla la posibilidad de rechazar de plano una presentación por considerarla «manifiestamente improcedente». Dicha potestad, que tiene como fundamento, principalmente, el intento por descongestionar estos tribunales, carece de una regulación expresa en la ley respecto su ámbito de aplicación, lo que unido a las modificaciones procedimentales incorporadas en la justicia familiar, hacen posible estimar que su aplicación vulneraría el derecho a la tutela efectiva y el derecho a ser oído, íntimamente relacionados con el derecho al debido proceso.

Palabras clave Control in limine; Manifiestamente Improcedente; Tutela judicial efectiva; Derecho a ser oído.

1. Abogada Auxiliar Departamento Jurídico, SERVIU Región De los Ríos. Valdivia, Chile. Correo: netcheGARAY@minvu.cl

ABSTRACT Article 1 n°12 of the Law 20. 286, which introduces modifications to the Law on Creation of the Family Courts, grants a control of admissibility to the judge and contemplates the possibility of completely rejecting a submission if considered «manifestly inadmissible». The above mentioned attribution which mainly attempts to clear the case backlog in the Family Courts lacks express regulation in the law with respect to the area of its application. The latter together with the procedural modifications incorporated into the Law 19.968 make possible to estimate that its application would infringe the right to the effective judicial protection and the right to be heard; both intimately related to the right of due process.

KEYWORDS Admissibility control, manifestly unfounded, effective judicial protection, right to be heard.

I. Control in limine de admisibilidad ante el juez de familia: origen, fundamento y significado

En el mes de octubre del año 2005 comenzó a regir en Chile la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, surgiendo como parte de una serie de reformas que buscaban adaptar el estado de las instituciones jurisdiccionales al conjunto de transformaciones sociales y políticas experimentadas en la última década. Mediante su dictación, se quería dotar al sistema de administración de justicia tanto de los órganos como de los procedimientos adecuados para poder enfrentar el especial tipo de contencioso de naturaleza familiar, como también cumplir con las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.² La inmediación, oralidad, publicidad, el mayor acceso a la justicia de sectores tradicionalmente excluidos y el establecimiento de la mediación como solución cooperativa y alternativa a la jurisdiccional, constituyeron entonces los objetivos buscados y plasmados en esta ley. El establecimiento de un sistema oral, concentrado y desformalizado, con la primacía de los principios de inmediación y actuación de oficio del juez, se tradujo en mayores poderes de dirección y control formal del proceso por parte del mismo, llegando incluso a tener un importante protagonismo en materia de iniciativa probatoria, lo que

2. HISTORIA DE LA LEY 19.968 (2004) Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557&buscar=ley+19.968>>. [Fecha de consulta: 13 de noviembre 2010] p 6 – 7.

llega a generar diversas controversias.³

Sin embargo, a poco andar de la entrada en vigencia de la Ley y como consecuencia de distintos problemas evidenciados en su aplicación, el legislador vio la necesidad de introducir modificaciones tanto orgánicas como procedimentales que aumentaron las ya cuestionadas potestades del juez de familia, y con el objeto aparente de descongestionar los tribunales, en un intento por cumplir con el ideal de justicia temprana, dictó la Ley n° 20.286 del 15 de septiembre de 2008, *Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia*, la que además de establecer la mediación obligatoria previa a la acción en determinadas materias, incorpora un control in limine de admisibilidad en el nuevo artículo 54-1 de la ley modificada, cuya escasa regulación y limitación, ha llevado a cuestionar si existe una vulneración de derechos procesales fundamentales en su aplicación.

Analizando la génesis y discusión de la ley 20.286, se puede apreciar que el otorgamiento de esta potestad a los jueces de familia no estuvo exento de opiniones discrepantes.

En el mensaje a la Cámara de Diputados se señaló que la falta de filtros en la admisión de las demandas, junto a otros factores como la posibilidad de comparecencia sin asistencia de letrados, la mediación voluntaria, y las altas expectativas de la población respecto de las virtudes del nuevo sistema, produjo una alta congestión en los tribunales de familia, haciéndose necesaria la introducción de modificaciones tanto orgánicas como procedimentales, y dentro de estas últimas, la creación de un control de admisibilidad de denuncias, demandas y requerimientos.⁴

3. La discusión se basa principalmente en si este aumento de poderes afecta o no el derecho fundamental a un juez imparcial. Para el profesor Iván Hunter, es fundamental determinar los presupuestos de operatividad de tales poderes, para encontrar los límites necesarios para el respeto al debido proceso. Considera así que la actividad probatoria del juez no lesiona el principio dispositivo, sino que constituye una excepción a uno de los elementos del principio de aportación de parte, cual es que el material de conocimiento de los hechos que se alegan sea el resultado de la libre contradicción de los litigantes, y estima que esta iniciativa probatoria «funciona como un correctivo al principio de aportación de parte y ayuda a lograr mejores resultados probatorios, evitando la aplicación final de las reglas de la carga de la prueba» HUNTER (2010) p.149 – 188.

4. HISTORIA DE LA LEY 20.286 (2008) Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=277775&buscar=ley+20286>>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de

Se agregaba, además, que la naturaleza multidisciplinaria del conflicto generaba que un gran número de éstos requiriesen de una solución diversa a la tutela judicial de derechos, sino que social o psicosocial, resultando «*indispensable discriminar in limine los fundamentos de toda petición y evaluar no sólo su admisibilidad de forma, sino también de fondo, con especial observancia en sus fundamentos y en la aptitud de las soluciones jurisdiccionales con respecto al conflicto presentado.*»⁵ Se estimaba asimismo que tal control «*contribuiría a disminuir considerablemente el atochamiento de causas existentes en los tribunales de familia, permitiendo el correcto uso de los medios con que el sistema cuenta.*»⁶

Consultada la Corte Suprema mediante oficio del Senado, ésta señaló que la incorporación del artículo 54-1 respondía a la necesidad planteada por muchos juzgados de familia de contar con un filtro más selectivo. Agregó que los jueces de familia manifestaron que a nivel de violencia intrafamiliar, un importante porcentaje de las denuncias no eran de un contenido judicial, proponiendo un examen de admisibilidad, atendiendo al alto índice de ingresos que deberían ser rechazados de plano. Sin embargo, estimó la Suprema Corte que era indispensable la exclusión del proyecto de aquellas demandas iniciadas por esta causal, ya que «*bastaría la falta de criterio de unos pocos jueces de familia, de uno sólo incluso al momento de aquilatar la gravedad y naturaleza de la enorme gama de acontecimientos que llegue a conocimientos de los tribunales por esta vía, que lo llevara a declarar inadmisibile la demanda o denuncia de una víctima real de este flagelo para no sólo desacreditar el sistema- que sería lo menos importante - sino para desatar tragedias irreparables de aquellas que todos los días se ven en distintos medios de comunicación que precisan ser evitadas*»⁷

2010] p. 6.

5. HISTORIA DE LA LEY 20.286 (2008) Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=277775&buscar=ley+20286>>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2010] p. 9.

6. HISTORIA DE LA LEY 20.286 (2008) Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=277775&buscar=ley+20286>>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2010] p. 9.

7. HISTORIA DE LA LEY 20.286 (2008) Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=277775&buscar=ley+20286>>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2010] p. 234.

En su etapa de discusión, los senadores Chadwick, Larraín y Espina realizaron las indicaciones n° 32 y 35, en el sentido de suprimir el trámite de control de admisibilidad de los asuntos de familia, y la senadora Alvear, en las indicaciones 34 y 35, sugirió sustituir el artículo 54-1 propuesto por uno denominado « etapa de recepción», eliminando el trámite de admisibilidad y la posibilidad de rechazar de plano la demanda, denuncia o requerimiento en caso de estimarla el juez improcedente, pero manteniendo las disposiciones que permitían al magistrado ordenar que se subsanen los defectos formales.

Justificaron sus observaciones indicando que proponían eliminar el trámite de admisibilidad porque poner una barrera de entrada en los procesos de familia podía originar situaciones de denegación de justicia.

Por su parte el abogado del Ministerio de Justicia división Jurídica, expresó que «*el trámite de admisibilidad previo recoge la persistente demanda de los jueces de familia en orden a instalar un filtro al inicio de los procesos que permitan descartar asuntos manifiestamente improcedentes porque no son judiciales o no son de su competencia.*»⁸, superponiendo erróneamente este control in limine a la facultad del tribunal de declarar de oficio su incompetencia, contenida expresamente en el inciso segundo del mismo artículo en estudio.

Cabe precisar entonces, tres puntos relevantes respecto a la incorporación de esta potestad:

- Que el principal fundamento para su establecimiento fue obtener la descongestión de los Tribunales de familia;
- Que a través de ella se intenta dejar fuera del conocimiento del Tribunal aquellas materias que serían «no judiciales»; y,
- Que hay poca claridad en los criterios considerados para determinar las materias excluidas legalmente del ejercicio de esta potestad, pues se decidió no incorporar en el art. 54-1 los casos de violencia intrafamiliar, por las graves consecuencias que podría sufrir el afectado en el caso que un juez la declarara inadmisibile, pero no se consideró de igual manera aquellas denuncias o demandas de medidas de protección que no constituyan violencia intrafamiliar, sin perjuicio que los derechos vulnerados podrían revestir similar gravedad, a lo que cabría aplicarles

8. HISTORIA DE LA LEY 20.286 (2008), Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=277775&buscar=ley+20286>>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2010] p. 614 y 615.

igual criterio de exclusión.

El problema de la potestad judicial de ejercer un control in limine, se circunscribe dentro del tema general de los poderes que deben entregarse al juez civil, tanto materiales como de dirección del proceso, existiendo en doctrina dos grandes posiciones. La primera de ellas, planteada en doctrina comparada principalmente por el profesor Juan Montero Aroca, con seguidores en Chile como Hugo Botto, considera que dotar de excesivos poderes al juez civil lo transforma necesariamente en un juez autoritario o totalitario, afectando el derecho a un juez imparcial y atentando consecuentemente al debido proceso, creando mecanismos de prejuzgamiento que pueden terminar beneficiando a una de las partes.⁹ Montero Aroca considera que si se trata de un aumento de poderes materiales, determinando medios de prueba de oficio, se acabaría con la imparcialidad del juez, pronunciándose en igual sentido Hugo Botto, a propósito del aumento de poderes del juez en relación con las medidas para mejor resolver.^{10 11} Una segunda posición, sustentada en doctrina comparada por Pico i Junoy y en Chile principalmente por el profesor Andrés Bordalí, considera que este aumento de potestades del juez civil, inclusive materiales, no necesariamente afectan el derecho fundamental a un juez imparcial, y el considerar legítimos estos poderes va a depender tanto de su regulación como de sus límites. En efecto, «*el problema del proceso inquisitivo, no está en la búsqueda de la verdad sino en que esa búsqueda se haga con un carácter absoluto, sin respetar la libertad y los derechos de los justiciables.*»¹²

Ahora bien, en la búsqueda de los criterios a tener en cuenta para el nuevo proceso civil chileno, el profesor Raúl Tavolari ha estimado que es necesario un procedimiento que conduzca a una justicia rápida, de bajo costo y eficiente, con respuestas de calidad en justicia, debiendo orientarse el proceso a una actividad que se ponga al servicio de la persona humana satisfaciendo en su regulación la posibilidad del acceso efectivo a la justicia para contribuir a un orden social más justo, y recabar del Estado una protección o tutela dispen-

9. Se les ha llamado a los autores que siguen esta corriente como «revisiónistas» ya que en un principio se adscribieron a la idea de un juez con un rol activo, director del proceso, como lo estableció la Ordenanza Procesal Austríaca de 1895, para luego alejarse totalmente de sus postulados.

10. MONTERO (2001) p.56.

11. BOTTO (2001) p.90.

12. BORDALÍ EN DE LA OLIVA Y PALOMO (2007) p. 194.

sada con sujeción a un estatuto equitativo e igualitario que confiera la posibilidad de actuación a todos.¹³ Por su parte, Adrian Simons, considera que el activismo del juez en el proceso y los poderes que ejerce para conducirlo debe ser responsable, respetando los elementos y potestades que sólo incumben a las partes del conflicto, buscando un equilibrio entre estos poderes y las facultades de disposición de las partes.¹⁴

Las modificaciones a los regímenes procesales vigentes en América, para el profesor Adolfo Alvarado, estarían buscando hacer más autoritaria la actuación de los jueces, restringiendo la defensa de los derechos de los particulares, abandonando el método conocido como proceso y suplantándolo «...con la mera sagacidad, sapiencia, dedicación y honestidad de la persona del juez, a quien cabe entregar toda la potestad de lograr autoritariamente esa justicia dentro de los márgenes de su pura y absoluta subjetividad.»¹⁵

De acuerdo con los posicionamientos de la doctrina procesal contemporánea, la potestad atribuida a los jueces de familia en orden a rechazar de plano una presentación por considerarla manifiestamente improcedente, podría ser estimada, por algunos, como una atribución ilegítima que podría traducirse en vulneración de derechos de los justiciables y sin embargo por otros, no hay tal cuestionamiento.

En efecto, Adrián Simons sostiene que «...el juez como director del proceso tiene el deber de velar por la presencia válida en el proceso de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción»¹⁶, pudiendo dar por concluido el proceso de manera anticipada. Señala que el juez puede ejercer su poder jurisdiccional para rechazar in limine la demanda «...y así evitar, desde el principio, la actividad procesal absurda o perjudicial»¹⁷, evitando en definitiva que alguna de las partes ejerza abusivamente un derecho procesal.

Iván Hunter, hace hincapié en distinguir en una primera etapa entre un control formal de la demanda y uno material o de fondo, y hace una nueva parcelación de este último distinguiendo entre el control sobre el interés material invocado por el actor, el control en los casos en que el ordenamiento excluye de tutelas determinadas relaciones jurídicas, y el control sobre la

13. TAVOLARI EN DE LA OLIVA Y PALOMO (2007) p. 37.

14. SIMONS EN DE LA OLIVA Y PALOMO (2007) p. 219.

15. ALVARADO EN DE LA OLIVA Y PALOMO (2007) p. 283 – 284.

16. SIMONS EN DE LA OLIVA Y PALOMO (2007) p. 219.

17. SIMONS EN DE LA OLIVA Y PALOMO (2007) p. 222.

fundabilidad de la pretensión, es decir la idoneidad de los hechos contenidos en la pretensión para realizar el juicio en abstracto sobre su acogimiento.¹⁸ Estima este autor que en el caso del control formal, no se está en presencia de un verdadero rechazo in limine de la demanda, ya que en este examen operan factores netamente procesales, por lo que el ejercicio de esta potestad no tendría inconveniente en este sentido. En el caso del control material, sólo ve un posible problema en cuanto estemos frente a un control de falta de fundabilidad de la demanda y particularmente, cuando los hechos de la pretensión no cuadran con la calificación jurídica efectuada por el demandante. En este escenario, estima que si la calificación jurídica es manifestamente equivocada, no habría inconveniente para ejercer esta potestad tanto si son inapropiados para obtener la tutela como cuando son erróneamente calificados, puesto que sería innecesario tramitar íntegramente un proceso cuando el juez debe dictar una sentencia absolutoria, sin justificarse el desgaste del aparato jurisdiccional.¹⁹

Para Guillermo Enderale, al contrario, la facultad de repeler in limine demandas, puede vulnerar el derecho a ser escuchado que tiene el actor «como principio superior esencial de todo derecho que se precie de justo»²⁰ por lo que se hace necesaria suma prudencia en su ejercicio, evitando caer en una práctica abusiva. En este mismo sentido, Eduardo Soto Kloss, refiriéndose al control de admisibilidad que debe efectuar una sala de la Corte de Apelaciones cuando conoce de un recurso de protección, estima que constituye una abierta vulneración a la Constitución y principalmente al derecho fundamental del acceso a la justicia, «que configura una verdadera garantía institucional sin la cual ninguno de los demás derechos puede tener una vigencia efectiva y una debida protección.»²¹

Hasta este punto me he referido al control in limine sin analizarlo dentro del contexto o marco normativo en el cual fue incorporado a la legislación procesal civil chilena, cuyo estudio resulta fundamental, ya que precisamente para poder determinar en concreto si esta nueva atribución otorgada al juez familiar puede lesionar en su ejercicio derechos procesales fundamentales, es necesario tener claro el ámbito de aplicación de la misma.

18. HUNTER (2009) p. 123.

19. Hunter (2009) 133.

20. ENDERALE (2003) p.159.

21. SOTO (1998) p. 273.

II. **Ámbito de aplicación del control in limine de admisibilidad ante el juez de familia**

El artículo 54-1 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, incorporado por la ley modificatoria en estudio, otorga este control de admisibilidad in limine, estableciéndolo en los siguientes términos:

«Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal.

Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no presentada.

Con excepción de los numerales 8) y 16) del artículo 8°, si se estimare que la presentación es manifestamente improcedente, la rechazará de plano expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales.

El juez deberá declarar de oficio su incompetencia.»²²

En primer lugar podemos ver que este control de admisibilidad se realizará sobre toda presentación que llegue al tribunal, es decir, no sólo las demandas, sino que también denuncias, y en términos generales, todos los requerimientos.

Por otra parte, en su inciso segundo, se refiere a un control formal de admisibilidad al que deben someterse las demandas, las que tendrán un plazo fijado por el tribunal para subsanar sus defectos de forma, y en su inciso quinto, se establece la obligación del juez de declarar de oficio su incompetencia. Considero que ninguna de estas facultades entregadas al juez familiar genera controversias ni tampoco inconvenientes, ya que dicen relación al cumplimiento de presupuestos procesales exigidos por la ley para que una demanda sea acogida a tramitación, requisitos que se exigen en cualquier otro tipo de procedimiento civil, y que además son consecuentes con los objetivos buscados con la ley 20.286, ya que permiten una mayor celeridad y descongestión de los tribunales familiares.

Lo que nos interesa de esta norma, es lo dispuesto en su inciso tercero, ya que es éste el control de admisibilidad incorporado en nuestra legislación que nos lleva al menos a cuestionar la posible vulneración de derechos funda-

22. LEY 19.968, de 2004. Artículo 54-1.

mentales, pues se trata de un control in limine litis que no atiende a aspectos formales, ni a la incompetencia del tribunal, si no que se refiere a un análisis de fondo de la presentación, que permite al juez rechazarla de plano por considerarla «manifiestamente improcedente», sin agregar la disposición ningún parámetro con el que podamos tener claridad respecto de cuándo estamos frente a esta situación.

Si relacionamos este inciso con el primero de la citada norma, podemos entender que con el vocablo «presentación» no se alude solamente a las demandas, sino que además a toda otra denuncia y requerimiento que se dirija al tribunal, y con respecto al tipo de materias que deben ser objeto de este control, no las indica, si no que establece cuáles son las excepciones, excluyendo la acciones de filiación y aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas (número 8) art. 8), y los actos de violencia intrafamiliar (número 16) art.8), debiendo entender, entonces, que puede ejercerse esta potestad respecto de toda otra presentación cuya materia sea del ámbito de competencia de los tribunales familia, es decir, que esté contenido en el artículo 8 de la ley 19.968. Se puede apreciar entonces, la gran variedad solicitudes y materias que pueden ser objeto de este control de fondo de admisibilidad: causas relativas al cuidado personal, a la relación directa y regular, las relativas a las guardas de competencia del tribunal, procedimientos previos a la adopción, autorización de salida de niños o adolescentes del país, las relativa a la patria potestad, los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos que no sean violencia intrafamiliar, entre otras.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por «manifiestamente improcedente»? La norma nada nos dice. Si vamos al significado común de las palabras utilizadas por el legislador, «manifiestamente improcedente» significaría que «de forma clara y evidente» sea «infundado, extemporáneo, inadecuado», ¿pero en base a qué parámetros?

La pertinencia de la pregunta nace de la naturaleza de este control liminar, ya que como hemos visto, se refiere al fondo de los planteamientos, a las peticiones realizadas por los usuarios del sistema en sus demandas, a la información entregada en sus denuncias y los contenidos de sus requerimientos, que son en lo medular, narraciones de ciertos hechos. El legislador en este punto nada dice, por tanto sin tener referentes, se debe inferir que el juez va a determinar si el relato de una presentación es manifiestamente improcedente o no, cuando estime que lo sea según su criterio, valores y convicciones.

Por otra parte, ¿puede un juez tener la certeza de que el fondo de una presentación es manifiestamente improcedente, y por tanto rechazarla de plano, sólo en base a la coherencia narrativa del relato, sin solicitar más antecedentes, sin al menos oír a la parte solicitante en una audiencia o sin confirmar la relevancia o no de los hechos en una etapa probatoria? Pienso firmemente que no es posible.

Partiendo de la base que las solicitudes presentadas al tribunal son narraciones que describen sucesos que ocurrieron para el narrador, la coherencia de la misma no es suficiente para realizar un juicio de valor de la historia contada. Pude ser que una mala narración, sea verdadera, y que sus errores impidan ver la relevancia y pertinencia de su contenido. En efecto y como señala Michele Taruffo, la calidad de una narración va a depender del uso correcto del lenguaje en que se relate, ya que una historia mal escrita, con errores de gramática y sintaxis puede incluso ser imposible de entender.²³ Son particularmente relevantes a juicio del autor, los «relatos incompletos, manipulaciones y reconstrucciones incorrectas de los hechos que pueden llevar a malos entendidos y errores dramáticos en la decisión final de caso»²⁴, por lo que estima necesario que los enunciados sobre los hechos sean sometidos a un juicio de verdad/falsedad por parte del juez y no base su decisión sólo en la coherencia o calidad del relato.

Este punto adquiere mayor relevancia cuando quien narra una historia en su solicitud ante el tribunal carece de conocimientos en materia jurídica, y la tiene incluso más cuando por condiciones sociales o culturales el requirente cuenta con herramientas gramaticales mínimas, ya que sólo en base a eso será que el juez podría estimarlo manifiestamente improcedente y rechazarlo de plano.

Pero para poder finalmente esclarecer las distintas situaciones que se podrían presentar ante el juez familiar y en las cuales éste podría ejercer esta facultad de rechazar in limine la presentación en relación al fondo de la misma, se debe atender a las demás reformas procedimentales que introdujo la ley.

En primer lugar, la ley 19.968 incorpora tras su modificación la mediación obligatoria en determinadas materias, estableciendo en su artículo 106 que tanto las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal, como relación directa y regular, aún tratados en el marco de divorcio o separación

23. TARUFFO (2007) p. 253.

24. TARUFFO (2007) p. 235.

judicial, deben someterse a un proceso de mediación, y sólo una vez concluido éste y ante la imposibilidad de encontrar las partes una solución a su conflicto, podrán accionar mediante el tribunal.

En segundo término, se establece la regla general de la obligatoriedad de comparecencia mediante patrocinio de abogado, liberándose de este requerimiento sólo los procedimientos contemplados en el Título IV (procedimientos especiales), dentro de los cuales se encuentra el procedimiento de aplicación de medidas de protección.

En virtud de lo anteriormente expuesto, queda claro entonces que el juez puede hacer uso de esta potestad en materias en que las partes previamente hayan debido recurrir a mediación, en aquellas en que se requiere patrocinio de abogado y en las que pueden concurrir las partes por sí mismas sin mediación previa.

Resulta de toda lógica considerar que quien tiene previamente una entrevista con un mediador sobre el asunto que le apremia, y aquél que debe además solicitar la tutela al tribunal mediante el patrocinio de un abogado, tendrá menos probabilidades de que su presentación o demanda sea rechazada de plano por estimarse «manifestamente improcedente», ya que ha planteado su problema previamente ante profesionales que debemos presumir dominan su arte, conocen la normativa y poseen herramientas narrativas necesarias para su buen desempeño profesional.

No sería ese el caso de aquellas materias que no tienen establecida una mediación previa obligatoria y que no requieren del patrocinio de abogado, como una denuncia por vulneración de derechos de un niño que no constituya en sí misma violencia intrafamiliar, cuyo control de admisibilidad sería realizado por el juez en base a los antecedentes contenidos en la solicitud o denuncia. Si revisamos el artículo 70 de la Ley 19.968, este tipo de procedimiento puede iniciarse incluso por el propio niño, niña o adolescente, y el requerimiento no necesita cumplir con ninguna formalidad, por lo que es posible que sea realizado por quien no tiene las herramientas básicas como para transmitir de una manera clara y certera los hechos que considera ameritan tutela judicial.

Es precisamente en estas situaciones en que resulta evidente cuestionarse al menos si el ejercicio de esta potestad por nuestros tribunales de la manera en que está establecida en la norma, puede llegar a vulnerar derechos procesales fundamentales como la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído, íntimamente relacionados con el debido proceso.

III. La potestad del art. 54-1, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva (derecho de acción), el derecho a ser oído y el debido proceso

A pesar de no estar el derecho a la tutela judicial efectiva expresamente consagrado en la Constitución chilena, en atención a la evolución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hoy podemos afirmar que se encuentra reconocido en el art. 19 N° 3 inc. 1° de la carta fundamental, armonizándose así con lo dispuesto en tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14, el Pacto San José de Costa Rica artículo 8, el Convenio de Roma en su artículo art.6, entre otros.

Determinar su contenido no ha sido hasta hoy una tarea fácil, faltando por una parte precisión en las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional que intentan definirlo²⁵, y por otra una posición doctrinaria uniforme al respecto.

Para algunos autores, el derecho a la tutela judicial efectiva se agotaría en el acceso a la jurisdicción y en la dictación de una sentencia motivada en derecho,²⁶ configurándose como un derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para la obtención de una sentencia motivada y fundada a ser posible sobre el fondo, que con todos los efectos de cosa juzgada ponga fin al litigio.²⁷

Sin embargo, otra parte de la doctrina estima que resulta inescindible de la decisión misma el cauce o medio por el cual se toma, es decir la decisión jurisdiccional debe venir precedida de un proceso seguido con arreglo a la

25. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencias: 22 de octubre de 1996, Rol N°248-96, «Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que moderniza el Servicio Nacional de Aduanas.»; 28 de enero de 2010, Rol N°1535-09, «Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de María Rocío Zamorano Pérez, respecto del artículo 277 del Código Procesal Penal, en ruc N° 080100636 – 9 y rit 8867 – 2008 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago»; y 22 de junio de 2010, Rol N°1373-09, «Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y Otra.,respecto del artículo 768 inciso antepenúltimo del Código de Procedimiento Civil ,en rol N° 2663 – 2009 de la Corte Suprema». Disponibles en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2011].

26. HUNTER (2009) p. 155.

27. VALLESPIN (2002) p. 69.

legalidad.²⁸ Sin formar parte del derecho al debido proceso, estaría entonces el derecho a la tutela judicial efectiva íntimamente ligado con él. Siguiendo al profesor Andrés Bordalí, el derecho a la tutela judicial tendría los siguientes contenidos: derecho de acceso a la justicia (que incluye solicitar la apertura y la sustanciación del proceso); derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho; derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (que incluye el respeto a la cosa juzgada, la disposición de medidas cautelares y la ejecución de las resoluciones judiciales), y el derecho al recurso legalmente previsto.²⁹ Para Soto Kloss, consiste en el acceso al juez, al tribunal, al órgano jurisdiccional, derecho esencialísimo, ya que permite la resolución de controversias de derechos a través del proceso, es el derecho a acceder al juez natural, presentar pretensiones procesales a través de acciones y que exista una efectiva tutela judicial para la defensa de los derechos de las personas frente al agravio.³⁰

No bastaría entonces para que se dé cumplimiento a este derecho fundamental de la acción con el simple acceso a tribunales sino que es necesario que este acceso signifique una efectiva tutela de los intereses contenidos en sus peticiones, en consecuencia, este derecho a tutela judicial efectiva tendría utilidad en el campo jurídico en que existan intereses necesitados de tutela, lo que no significa que sólo pueda gozar de este derecho el titular efectivo del interés que se busca tutelar, ya que esta circunstancia sólo se sabrá con la sentencia definitiva que se dicte en el proceso.³¹

Comparto esta última posición doctrinaria, y estimo que el ejercicio de la potestad entregada al juez familiar en los términos establecidos en el artículo 54-I en estudio, inciso tercero, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva así concebido, puesto que impide una efectiva tutela de intereses, con consecuencias más o menos graves para el afectado dependiendo de la materia que se esté sometiendo a conocimiento del tribunal.

Formaría parte o estaría íntimamente ligado este derecho a la tutela efectiva, al derecho al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en nuestra constitución en el artículo 19 n°3 inciso 6.

El constituyente optó por no usar la denominación que proviene del de-

28. BORDALI (2003) p. 257.

29. BORDALI (2011) p.329.

30. SOTO (1998) p. 274.

31. BORDALI (2011) p. 325 – 326.

recho anglosajón de «debido proceso», para no obligar así a los operadores jurídicos a usar una categoría extranjera, con todas las implicancias que esto conlleva. Por otra parte, optó por utilizar un concepto general de «racional y justo procedimiento», como un principio general del derecho, que debía ser especificado por los jueces y por el legislador, evitando el riesgo de omitir algunos elementos del mismo. Se dejó sí en actas las garantías que sus miembros consideraban como mínimas de racionalidad y justo proceso: permitir el oportuno conocimiento de la acción, una adecuada defensa y la producción de la prueba que correspondiere.

El Tribunal constitucional determinó que debe entenderse por debido proceso «aquél que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho.»³² Ha precisado, además, que «conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores».³³

En esta precisión que realiza el Tribunal Constitucional sobre las garantías

32. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 30 de enero de 2008. Rol N°986-07, «Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Aarón David Vásquez Muñoz, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0600764824-I, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago», considerando decimoséptimo. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2010].

33. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 8 de agosto de 2006. Rol N° 478-06, «Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Senador Guido Gardi, respecto de inciso tercero del artículo 416, del Código procesal Penal, en la causa Rol N° 2257-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago», considerando décimo cuarto. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2010].

que debe contemplar el debido proceso, incluye el derecho a la acción, dejando plasmada la vinculación estrecha entre ambos derechos fundamentales procesales, línea que sigue también parte de la doctrina, como Antonio Cançado Trindade, quien señala que «el debido proceso requiere el acceso a la justicia (*stricto sensu*) así como la realización de la justicia (*acceso a la justicia lato sensu*) requiere el debido proceso.»³⁴

Para Andrés Bordalí, el debido proceso «incluye todos aquellos derechos que están en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el estado chileno, a excepción del derecho a la tutela judicial»³⁵, lo anterior, debido a que estos derechos, sin perjuicio de estar íntimamente ligados en el ejercicio jurisdiccional, tienen distintas funciones y operan además en momentos distintos. Si con la tutela judicial se buscaría asegurar a los individuos el acceso a los tribunales y a obtener de estos una decisión conforme a derecho, con el derecho al debido proceso se busca asegurar que esa actividad desarrollada ante el tribunal sea realizada de una manera que permita al individuo contar con las herramientas jurídicas para poder incidir en la decisión del tribunal de justicia.³⁶

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, se aseguran los derechos esenciales no sólo por su fuente constitucional y su desarrollo legal, sino que también por la fuente del derecho internacional sobre derechos humanos, tanto derecho imperativo como convencional internacional, los que consideran como parte integrante del derecho al debido proceso o de las llamadas «garantías judiciales» el derecho a ser oído, debiendo entender, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁷, que para

34. CANÇADO (2008) p. 271 y 272.

35. BORDALI (2011) p. 321.

36. BORDALI (2011) p.321 – 322.

37. Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 10. «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.»; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14.1 «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída

que un proceso judicial sea debido o justo, es necesario que dentro de sus garantías se encuentre la de «darle la posibilidad al justiciable de acceder a un tribunal de justicia «para ser escuchado» »³⁸

Este derecho a ser escuchado a su vez, no es excluyente del actor o peticionario, protegiendo tanto a demandante como demandado, y «como principio superior esencial e inspirador de todo «proceso» que se precie de «justo» en un verdadero Estado de Derecho, es continente de distintas categorías que se exteriorizan conforme a las posiciones que se asuman en el litigio»³⁹

Considero que el derecho a ser oído que tiene el actor, como derecho integrante del derecho al debido proceso, resulta vulnerado ante el ejercicio de la facultad de repeler in limine una presentación de la manera en que está esta-

públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.»; Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8 « Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.»; Convención sobre los Derechos del Niño Art. 12 «1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.»

38. ENDERELE (2003) p. 155.

39. ENDERELE (2003) p. 159.

blecida en la ley en estudio, pues otorga esta potestad a los jueces sin establecer claramente las condiciones ni límites de su aplicación.

Resulta principalmente relevante, a mi juicio, que el demandante o solicitante en materias de familia pueda ejercer estos derechos sin ningún tipo de restricción, dada la relevancia social del conflicto familiar y más aún, ante el caso de una posible vulneración de derechos de los niños. Es este el punto preciso, particularmente al resolver sobre las solicitudes de medidas de protección por infracciones a los derechos de los niños que no constituyen violencia intrafamiliar, pero que pueden tener consecuencias igualmente graves, donde resulta aún más peligroso el ejercicio de esta potestad vulneradora tanto al derecho a ser oído del requirente como del derecho del niño a ser oído, reconocido internacionalmente.⁴⁰ Resulta trascendente escuchar al menor cuando pueda verse afectado por el resultado de una decisión que lo involucra, ya que aunque el niño no constituya una parte del proceso está legitimado para actuar en él cuando puede ser afectado por la decisión del tribunal, y al rechazar de plano el juez de familia por considerar una solicitud de medida de protección como manifiestamente improcedente, atendiendo al fondo de la misma, sin escuchar al menor involucrado, afecta el derecho a ser oído en su esencia, ya que se lo priva de «aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible»⁴¹, vulnerando, dicho sea de paso, el derecho procesal fundamental de debido proceso.

IV. Conclusiones

1.- El legislador en la búsqueda de una pronta solución a la alta congestión de los Tribunales de Familia, incorpora un control material de admisibilidad in limine, que le otorga al juez la facultad de rechazar de plano una presentación por estimarla «manifiestamente improcedente».

2.- En su establecimiento no existió uniformidad de parámetros para de-

40. En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país desde el año 1990, lo contiene en su artículo 12.

41. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 24 de febrero de 1987. Rol N° 43-87, «Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley orgánica constitucional de partidos políticos», considerando vigésimo primero. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2010].

terminar la exclusión de materias, como tampoco se consideraron las demás reformas procedimentales introducida por la ley 20.286, a lo que se suma la falta de regulación que permita su adecuada aplicación.

3.- El ejercicio de este control de admisibilidad de fondo incorporado de esta manera en el procedimiento ante el juez de familia, importa una vulneración de derechos íntimamente ligados al debido proceso, como son la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído.

4.- Reviste aún mayor gravedad a mi juicio, en el caso de las denuncias o requerimientos de tutela frente a una situación de vulneración de los derechos del niño, ya que considerando sólo el relato del interesado, que puede carecer de coherencia narrativa, el juez familiar puede considerarla manifiestamente improcedente de acuerdo a sus impresiones y criterios rechazándola de plano, pudiendo generar esta decisión consecuencias en la vida de un niño de similar o incluso mayor gravedad que si se tratara de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

5.- El otorgamiento de esta potestad al juez generaría posiblemente menos cuestionamientos si se hubieran establecido claramente las situaciones sobre las cuales sería aplicable, delimitando un marco objetivo que impida que la afectación de derechos garantizados por nuestra constitución queden entregados al criterio de un juez en la determinación de la manifiesta improcedencia de una presentación.

Referencias

- ALDUNATE, Eduardo. *Derechos Fundamentales*. Primera Edición. Santiago de Chile: Legal Publishing, 2008. 439 p.
- ALVARADO, Adolfo. *La imparcialidad judicial y la función del juez en el proceso civil*. En DE LA OLIVA, Andrés y PALOMO, Diego. *Proceso Civil: hacia una nueva justicia civil*. Primera Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 283 – 292.
- ARAZI, Roland ET AL. *Debido Proceso, realidad y debido proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal y Asociados, 2003. 387 p.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA. *Procesos de Familia aspectos dudosos: Soluciones e interpretaciones*. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2003. 217 p.
- BORDALÍ, Andrés. *El derecho fundamental de la acción: un intento de configuración en el derecho en el orden constitucional chileno*. En *Revista de De-*

- recho y Jurisprudencia*, Tomo XCVII, número 3, Septiembre – Diciembre de 2000. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000. p. 81 – 105.
- BORDALÍ, Andrés. *El debido proceso civil*. En FERRADA, Juan Carlos (ed.). *La Constitucionalización del Derecho Chileno*. Primera Edición. Santiago de Chile: Universidad Austral de Chile y Editorial Jurídica de Chile, 2003. 298 p.
- BORDALÍ, Andrés. *Los poderes del juez civil*. En DE LA OLIVA, Andrés y PALOMO, Diego. *Proceso Civil: hacia una nueva justicia civil*. Primera Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 194
- BORDALÍ, Andrés. *Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial*. En *Revista Chilena de Derecho*, volumen 38, número 2, Agosto 2011. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2011. p. 311 – 337.
- BOTTO, Hugo. *Inconstitucionalidad de las medidas para mejor resolver*. En *Revista Fallos del Mes*, 2001. Santiago de Chile: Corte Suprema de Justicia, 2001. 310 p.
- CANÇADO, Antonio. *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*. Primera Edición. Santiago de Chile: Librotecnia, 2008. 407 p.
- DE LA OLIVA, Andrés y PALOMO, Diego (ed.). *Proceso Civil: hacia una nueva justicia civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. 700 p.
- GIMENO, José. *Fundamentos del derecho Procesal*. Primera Edición. Madrid, España: Editorial Civitas, 1981. 251 p.
- HUNTER, Iván. *Poderes del juez civil: Algunas consideraciones a propósito del juez de Familia*. En *Revista de Derecho*, volumen XX, número 1, Julio de 2007. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile, 2007. p. 205 – 229.
- HUNTER, Iván. *El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento*. En *Revista Ius et Praxis*, año 15, número 2, 2009. Talca, Chile: Universidad de Talca, 2009. p.117 – 163.
- HUNTER, Iván. *El principio dispositivo y los poderes del juez*. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número XXXV, 2º Semestre 2010. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010. p. 149 – 188.
- MONTERO, Juan. *Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil, los poderes del juez y la oralidad*. Primera Edición. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2001. 190 p.
- SIMONS, Adrián. *Poderes jurisdiccionales. El dilema entre el juez activo y el juez autoritario*. En DE LA OLIVA, Andrés y PALOMO, Diego. *Proceso Civil:*

- hacia una nueva justicia civil*. Primera Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 205 – 226.
- SOTO, Eduardo. *El derecho fundamental de acceso a la justicia (a propósito de requisitos de admisibilidad)*. En *Revista Chilena de Derecho*, número especial, 1998. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998. p. 273 – 278.
- TARUFFO, Michele. *Narrativas Judiciales*. En *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Volumen XX, número 1, 2007. Valdivia, Chile: Universidad Austral Chile, 2007. p. 231 – 270.
- TAVOLARI, Raúl. *Bases y criterios para el nuevo proceso civil Chileno*. En DE LA OLIVA, Andrés y PALOMO, Diego. *Proceso Civil: hacia una nueva justicia civil*. Primera Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 35 – 52.
- VALLESPÍN, David. *El modelo constitucional del juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Primera Edición. Barcelona, España: Atelier, 2002. 170 p.

Jurisprudencia citada

- Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley orgánica constitucional de partidos políticos (1987)*: Tribunal Constitucional, 24 de febrero de 1987. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2010].
- Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que moderniza el Servicio Nacional de Aduanas (1996)*: Tribunal Constitucional, 22 de octubre de 1996. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2011].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Senador Guido Girardi, respecto de inciso tercero del artículo 416, del Código procesal Penal, en la causa Rol N° 2257-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago*: Tribunal Constitucional, 8 de agosto de 2006. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2010].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Aarón David Vásquez Muñoz, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0600764824-1, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago*: Tribunal Constitucional, 30 de enero de 2008. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 9 de octu-

bre de 2010].

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de María Rocío Zamorano Pérez, respecto del artículo 277 del Código Procesal Penal, en ruc N° 080100636 – 9 y rit 8867 – 2008 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago: Tribunal Constitucional, 28 de enero de 2010. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2011].

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y Otra, respecto del artículo 768 inciso antepenúltimo del Código de Procedimiento Civil, en rol N° 2663 – 2009 de la Corte Suprema: Tribunal Constitucional, 22 de junio de 2010. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>>. [Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2011].